

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ZORAIDA FOURNIER DASTA
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2024-0062

v.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 10 de noviembre de 2024, la parte Promovente, Zoraida Fournier Dasta, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076¹. El Recurso se relaciona con la factura del 18 de junio de 2024.² En síntesis, la Promovente alegó que el medidor de su residencia no absorbe la energía total obtenida para la exportación como parte del programa de medición neta.³

El 12 de noviembre de 2024, el Negociado de Energía emitió Orden citando las partes a la Vista Administrativa del caso a llevarse a cabo el miércoles, 4 de diciembre de 2024, a las 9:00 am. Llamado el caso para vista, compareció la parte Promovente por derecho propio. Por la Promovida lo hizo el Lcdo. Juan Méndez Carrero. Previo a comenzar la vista, las partes solicitaron oportunidad para dialogar a los fines de auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo. Habiendo tenido las partes vasta oportunidad para así hacerlo, informaron haber alcanzado un acuerdo, razón por la cual la Promovente desistiría del Recurso. Así, a solicitud de las partes, se le concedió el término de veinte (20) días para informar conjuntamente y por escrito sobre el acuerdo y desistimiento.⁴

En cumplimiento con ello, el 19 de diciembre de 2024, las partes presentaron *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre de este Caso*.⁵ En el referido escrito informaron las partes haber llegado a un acuerdo transaccional para finiquitar la controversia del caso de epígrafe. Ante ello, expresaron el deseo de la parte promovente en desistir con perjuicio del Recurso de Revisión y el deseo de la Promovida en aceptarlo.

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁶ establece los requisitos y las normas que rigen las

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Recurso de Revisión, 10 de noviembre de 2024, págs. 1-24.

³ Id.

⁴ Minuta y Orden, 4 de diciembre de 2024, págs. 1-1.

⁵ Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre de este Caso, 19 de diciembre de 2024, págs. 1-2.

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que **un querellante podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”**⁷. El inciso (B) dispone, de otra parte, que **“el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”**⁸. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁹.

En el presente caso, mediante *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre de este Caso* las partes expresaron haber alcanzado un acuerdo que puso fin a las controversias, razón por la cual la Promovente notificó el desistimiento voluntario con perjuicio. En virtud de ello, es nuestra posición que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** la solicitud de desistimiento y se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del presente Recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

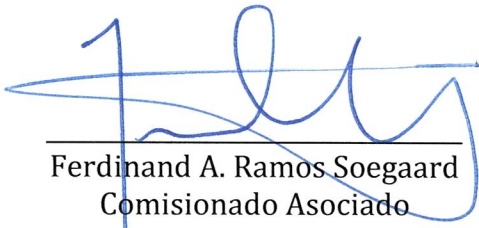
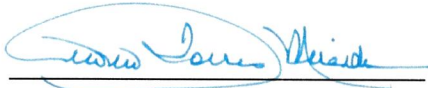
⁷ *Id.* Énfasis suplido.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*



Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente
Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado
Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada
Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de febrero de 2025. La Comisionada Asociada Lillian Mateo Santos no intervino. Certifico, además, que el 19 de febrero de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2024-0062 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, zoraida@weconnectpr.com, y por correo regular a:

Luma Energy, LLC
Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Zoraida Fournier Dasta
Almirante Pinzón #245
San Juan, PR 00918

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 19 de febrero de 2025.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria